



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 25 de enero de 2022.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/05/2022, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Buenas tardes a todas y todos. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como Magistrado Electoral provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, Maestro José Osorio Amézquita, Secretario General de Acuerdos, asimismo, agradezco a las personas que siguen nuestra transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales, damos inicio a la sesión pública virtual convocada para esta fecha, lo anterior, en atención al acuerdo general 05/2020, de 27 de abril de este año, emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación, por lo que solicito al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Con su autorización Magistrada Presidenta, en virtud de que se trata de una sesión virtual me permito pasar lista nombrando a cada integrante el pleno y agradeciéndoles que en el momento de escuchar su nombre me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión, Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Conectado a la sesión, por favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

**Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta:** Presente y conectado a la sesión.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Presente y enlazada a la sesión.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted, se encuentran conectados a esta sesión virtual el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como el Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida, asimismo, le informo que el asunto enlistado para el día de hoy, consisten en dos recursos de apelación y sus acumulados, cuyos datos de identificación, nombre de la parte actora, autoridad responsable y número de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretario General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para su discusión y resolución de los expedientes a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que dé cuenta al Pleno, con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en los recursos 76 y su acumulado 86, 79, 80 y 84, todos del año 2021.

**Jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo:** Buenas tardes, con su autorización magistrada presidenta y señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación interpuesto por un partido político y un ciudadano, quienes controvirtieron la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/083/2021, donde se declaró de la vulneración al principio del interés superior del menor.

En el caso, de la lectura integral a la demanda el ciudadano actor manifiesta que existió una violación al debido proceso y derecho de audiencia por la falta de emplazamiento personal, agravio que se propone declararlo infundado, toda vez que de las constancias de autos se advierte que el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, el notificador adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, se constituyó en el domicilio del denunciado para realizar la diligencia de emplazamiento y al no encontrarlo dejó un citatorio en poder de la persona que se encontraba en dicho lugar para llevarse a cabo la diligencia el día siguiente; por lo que en cumplimiento al citatorio el notificador se constituyó nuevamente en el domicilio del denunciado en el horario precisado, para efecto de realizar la diligencia de emplazamiento y al no encontrar al sujeto denunciado entendió la misma con una persona que se encontraba en el domicilio, a quien por su conducto se notificó y emplazó al denunciado corriéndole traslado con las copias del escrito de denuncia, acuerdo de admisión de quince de mayo, copias de las constancias recabadas en las diligencias de investigación y copia del acuerdo de veinte de mayo del año 2021; razón por la que se estima que la persona notificadora cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

En relación con el agravio expuesto por el partido político actor respecto a que las imágenes denunciadas no se observa que los infantes directa o indirectamente realicen actividades o manifestaciones propagandísticas de algún tipo, por lo que no es posible acreditar el supuesto de propaganda electoral con infantes, o que haya existido la intención de convertirlos en la imagen central de las publicaciones de Facebook. El ponente propone declararlo infundado toda vez que de las 83 publicaciones e imágenes denunciadas en 34 publicaciones se observaron imágenes de 39 menores reconocibles o identificables, sin que los denunciados exhibieran donde se acreditara haber obtenido las autorizaciones de los padres, madres o personas que ejercen la patria potestad sobre las niñas, niños y adolescentes que aparecían, ni tampoco exhibieron las opiniones correspondientes de los menores de edad para cumplir con los Lineamientos de Menores en Propaganda, razón por la cual la responsable tuvo por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez y por ende la responsabilidad de los denunciados; lo que se comparte por este Tribunal ya que si los denunciados no contaban con los requisitos atinentes para la aparición de niñas y niños en sus imágenes y videos difundidos en sus cuentas de Facebook, tenían la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores para garantizar su máxima protección y al no hacerlo violentaron lo establecido en el punto 15 de los Lineamientos.

Finalmente, respecto al agravio del partido político y del ciudadano encaminado a combatir la multa que les fue impuesta por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local la cual en su consideración resulta excesiva y desproporcional porque no se tomaron en cuenta los elementos establecidos en el artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral local, es decir, no se realizó un estudio minucioso de cada uno de los elementos que conforman la individualización de la sanción ni se atendió su capacidad económica.

El ponente propone declararlo infundado, toda vez que de la resolución impugnada se advierte que para que la responsable arribara al convencimiento de imponer como sanción una multa a los hoy actores, desarrolló todos y cada uno de los elementos que componen la individualización de la sanción, razonó que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el número de publicaciones difundidas, la cantidad de menores involucrados en las publicaciones, la forma de aparición de los mismos, la capacidad económica de los denunciados, de conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral lo procedente era imponerles una multa la cual no resulta excesiva ni desproporcional, pues equivale a un porcentaje mínimo de sus ingresos anuales. Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, el ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, una ciudadana y un partido político quienes controvertieron la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/114/2021, por la que se declaró de la vulneración al principio del interés superior del menor.

En el caso, de la lectura integral a la demanda el ciudadano los actores señalan que la resolución carece de fundamentación y motivación ya que los preceptos legales utilizados por la responsable resultan insuficientes, pues no se exponen argumentos o razonamientos lógico-jurídicos por el que consideró que se acreditaba la violación al interés superior de la niñez prevista en el artículo 4 de la Constitución Federal y 8 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral; ya que la propia responsable reconoce que las fotografías no fueron difundidas por el ciudadano denunciado ni por su partido en alguna página que se les haya atribuido, aunado a que no existen elementos que permitan considerar que existió una intencionalidad manifiesta o voluntaria.

El ponente propone declarar infundado el agravio ya que de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí señaló los preceptos de la normatividad relativa que estimó aplicables al caso, al referir los artículos que integran el marco jurídico relacionado con el interés superior de la niñez en materia político-electoral; de igual manera es posible advertir la aplicación de diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así mismo se justificó que con base en las pruebas de autos se acreditó que en un evento de actividades proselitistas del ciudadano denunciado que se realizó el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno apareció un menor de edad quien expresó algunas palabras en relación a su persona; y dicha intervención fue publicada el veintisiete siguiente en la cuenta de Facebook de la ciudadana denunciada; y que dicha publicación no cumplía con lo estipulado en los artículos 8 y 11 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, ya que los denunciados no exhibieron el permiso del padre para la aparición del menor lo que implicó la vulneración del principio del interés superior del menor consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, actualizándose la

infracción establecida en los numerales 338, apartado 1, fracción VI y 339, apartado 1, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En suma, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable invocó los fundamentos legales que estimó aplicables al caso y expresó las razones por las cuales consideró la existencia de la infracción denunciada —vulneración al interés superior de la niñez— por lo que en ese tenor, no se actualiza la falta de fundamentación y motivación que aluden los apelantes.

Por otro lado, respecto al agravio del partido político, de la ciudadana y del ciudadano encaminado a combatir la multa que les fue impuesta por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local la cual en su consideración resulta excesiva y desproporcional porque no se tomaron en cuenta los elementos establecidos en el artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral local, es decir, no se realizó un estudio minucioso de cada uno de los elementos que conforman la individualización de la sanción ni se atendió su capacidad económica.

El ponente propone declararlo infundado, toda vez que de la resolución impugnada se advierte que para que la responsable arribara al convencimiento de imponer como sanción una multa a los hoy actores, desarrolló todos y cada uno de los elementos que componen la individualización de la sanción, razonó que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el número de publicaciones difundidas, la cantidad de menores involucrados en las publicaciones, la forma de aparición de los mismos, la capacidad económica de los denunciados, de conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral lo procedente era imponerles una multa la cual no resulta excesiva ni desproporcional, pues equivale a un porcentaje mínimo de sus ingresos anuales,

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, el ponente propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta magistrada presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito amablemente al Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Con mis propuestas, por favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

**Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta:** A favor de ambas propuestas.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-76/2021-II y su acumulado TET-AP-86/2021-II, se resuelve, se acumula el expediente TET-AP-86/2021-II, al diverso TET-AP-76/2021-II, por ser este último el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en el expediente acumulado, segundo, se confirma la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador PES/083/2021. Asimismo, en el recurso de apelación TET-AP-79/2021-II y sus acumulados TET-AP-80/2021-II y TET-AP-84/2021-II, se resuelve, primero, se acumulan los expedientes TET-AP-80/2021-II y TET-AP-84/2021-II, al diverso TET-AP-79/2021-II por ser este último el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en el expediente acumulado, segundo, se confirma la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador PES/114/2021. Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, así como al apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las 15 horas con 20 minutos, del 25 de enero de 2022, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, que pasen todas y todos buena tarde.-----  
-----Conste.-----